

**Fallo**

- 1) Declarar que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud, respectivamente, de los artículos 2 y 9 a 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, en su versión modificada por el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, hasta el 31 de mayo de 2000, y, a partir de esta misma fecha, de los mismos artículos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, al haberse negado a calcular y a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas los recursos propios no recaudados durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 correspondientes a la importación de material militar con exención de derechos de aduana, y al haberse negado a abonar los intereses de demora devengados por la falta de pago de dichos recursos propios a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 2) Condenar en costas al Reino de Dinamarca.
- 3) La República Helénica, la República Portuguesa y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 48, de 25.2.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de diciembre de 2009 — Comisión Europea/República Italiana**

(Asunto C-239/06) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Importación de material militar con franquicia aduanera)**

(2010/C 51/08)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

**Demandante:** Comisión Europea (representantes: G. Wilms, C. Cattabriga, y L. Visaggio, agentes)

**Demandada:** República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, G. De Bellis, avvocato dello Stato)

**Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada:** República Helénica (representantes: E.-M. Mamouna y A. Samoni-Rantou, así como el Sr. K. Boskovits, agentes), República de Finlandia (representante: A. Guimaraes-Purokoski, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 2, 9 10 y 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios

de las Comunidades (DO L 155, p. 1) y de las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1) — Importación de material militar con franquicia aduanera — Negativa a calcular las cantidades que deberían haber sido percibidas y puestas a disposición de los recursos propios de las Comunidades.

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 2 y 9 a 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, en su versión modificada por el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, y de los mismos artículos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, al haber eximido de derechos de aduana la importación de material militar durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 y al haberse negado a calcular, constatar y poner a disposición de la Comisión de las Comunidades Europeas los recursos propios no recaudados debido a esta exención, así como los intereses de demora devengados por la falta de puesta a disposición de la Comisión de las Comunidades Europeas de dichos recursos propios en los plazos señalados.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.
- 3) La República Helénica y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 178, de 29.7.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de diciembre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel — Bélgica) — Spector Photo Group NV, Chris Van Raemdonck/Commissie voor het Bank-, Financie- en Assurantiewezen (CBFA)**

(Asunto C-45/08) (<sup>1</sup>)

**(Directiva 2003/6/CE — Operaciones con información privilegiada — Utilización de información privilegiada — Sanciones — Requisitos)**

(2010/C 51/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hof van beroep te Brussel

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Spector Photo Group NV, Chris Van Raemdonck

*Demandada:* Commissie voor het Bank-, Financie- en Assurantiewezen (CBFA)

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Beroep te Brussel — Interpretación de los artículos 2 y 14 de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (DO L 96, p. 16), y del artículo 1 de la Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE (DO L 339, p. 70) — Utilización de información privilegiada — Armonización exhaustiva que no deja a los Estados miembros margen de maniobra alguno en cuanto a la definición de operación con información privilegiada — Sanciones imponibles — Requisitos.

### Fallo

- 1) El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado), debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que una persona de las citadas en el párrafo segundo de esta disposición, que posea información privilegiada, adquiriera o ceda, o intente adquirir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros a que se refiera dicha información, implica que esta persona ha «utilizado esta información» en el sentido de dicha disposición, sin perjuicio del respeto del derecho de defensa y, en particular, del derecho a poder destruir esta presunción. La cuestión de si dicha persona infringió la prohibición de operaciones con información privilegiada debe analizarse a la luz de la finalidad de esta Directiva, que es la de garantizar la integridad de los mercados financieros y aumentar la confianza de los inversores, que se basa, entre otras cosas, en la garantía de que estarán en igualdad de condiciones y de que estarán protegidos contra el uso ilícito de información privilegiada.
- 2) El artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2003/6 debe interpretarse en el sentido de que la ventaja económica resultante de una operación con información privilegiada puede constituir un elemento pertinente para determinar una sanción efectiva, proporcionada y disuasoria. El método de cálculo de esta ventaja económica y, en particular, la fecha o el período que debe tomarse en consideración corresponden al ámbito del Derecho nacional.
- 3) El artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2003/6 debe interpretarse en el sentido de que, si un Estado miembro ha previsto, además de las sanciones administrativas contempladas en esta disposición, la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria de carácter penal, no debe tenerse en cuenta, a efectos de la apreciación del carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de la sanción administrativa, la posibilidad y/o la cuantía de una eventual sanción penal posterior.

(<sup>1</sup>) DO C 107, de 26.4.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de diciembre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Salamanca) — Eva Martín Martín/EDP Editores, S.L.**

(Asunto C-227/08) (<sup>1</sup>)

**(Directiva 85/577/CEE — Artículo 4 — Protección de los consumidores — Contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales — Derecho de rescisión — Obligación de información por el comerciante — Nulidad del contrato — Medidas adecuadas)**

(2010/C 51/10)

Lengua de procedimiento: español

### Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Provincial de Salamanca

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Eva Martín Martín

*Demandada:* EDP Editores, S.L.

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Audiencia Provincial de Salamanca — Interpretación del artículo 4 de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31; EE 15/06, p. 131) — Artículos 3 CE, 95 CE y 153 CE — Artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho de renuncia — Obligación del comerciante de proporcionar determinada información — Medidas destinadas a proteger al consumidor en caso de incumplimiento — Nulidad del contrato y competencia del juez nacional.

### Fallo

El artículo 4 de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional declare de oficio la nulidad de un contrato comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva por no haberse informado al consumidor de su derecho de rescisión, aun cuando éste no haya invocado en ningún momento esa nulidad ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes.

(<sup>1</sup>) DO C 223, de 30.8.2008.